

DECRETO No. 0452 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”.

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 24, 315 DE LA CARTA POLÍTICA, LEY 769 DE 2002 MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010, DECRETO NACIONAL 2961 DE 2006 MODIFICADO POR EL DECRETO 4116 DE 2008; DECRETO ACORDAL 0941 DE 2016

Y

CONSIDERANDO

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principales, derechos y deberes consagrados en la Constitución y mantener la vigencia de un orden justo.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo primero del Código Nacional de Tránsito, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de las personas en situación de discapacidad física, psíquica y mental, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que la Constitución Política de Colombia, en el numeral 2° del artículo 315, otorga a los Alcaldes atribuciones para conservar el orden público en los municipios y distritos, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la república y del respectivo gobernador.

Que las autoridades de la República en Colombia están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.;

Que el tránsito terrestre es una actividad que juega un papel trascendental en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales. Por lo anterior, resulta indispensable garantizar su seguridad.

Que el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, establece "*Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito*".

Que el Código Nacional de Tránsito Terrestre establece como principios rectores: la seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Que el Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en su calidad de máxima autoridad de tránsito y transporte en su jurisdicción, tiene la facultad para intervenir y garantizar la seguridad y la comodidad de los habitantes de su territorio, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002.

DECRETO No. 0452 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”.

Al respecto la Ley 769 de 2002 en su artículo 6° prevé: *Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.*

Que el artículo 3 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito los Gobernadores, Alcaldes y los Organismos de Tránsito de carácter departamental, municipal, distrital, entre otros, correspondiéndole a dichas autoridades la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías de su jurisdicción, según lo señalado en el artículo 119 de la citada norma.

Que el artículo 7° de la ley 769 de 2002 consagra que las autoridades de tránsito deben velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público; que sus funciones deben ser de carácter regulatorio y sancionatorio, sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), establece en su Título III, Capítulo I, Artículo 55, las reglas generales de las normas de comportamiento en el tránsito. Dice: *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor o peatón deberá comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás y deberá conocer y cumplir las normas de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito. Además, observará las señales de tránsito que determine el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte.*

Que el artículo 68 de la citada ley en el párrafo 1° señala que sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este Código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, moto triciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

Que es importante señalar que los motociclistas también hacen parte del tránsito y como consecuencia su comportamiento está regulado en el Capítulo X, Artículos 94 y SS del mismo Código.

Que el artículo 94 ibídem preceptúa: **“Normas generales para Bicicletas, Triciclos, Motocicletas, Motociclos y Moto triciclos.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaqueta reflectiva de identificación que debe ser visible cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

DECRETO No. 0452 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

*Que el artículo 96 de la ley 769 de 2002, establece las **Normas específicas para motocicletas, motociclos y moto triciclos así. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:***

- 1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.*
- 2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.*
- 3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.*
- 4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.*
- 5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.*
- 6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.*

DECRETO No. 0452 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”.

Que conforme con el artículo 83 del Decreto Acordal 0941 del 30 de diciembre de 2016, le corresponde a la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial, la formulación y adopción de políticas, programas y proyectos para el mejoramiento de la movilidad y la seguridad vial en el Distrito de Barranquilla.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Nacional 2961 de 2006, modificado por el Decreto 4116 de 2008 en su artículo 1° dispone: *“En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se ésta desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicleta, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por razones de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad.*

Que la Superintendencia de Puertos y Transportes, mediante la Circular Externa 09 de 2007 exhortó a las autoridades competentes en materia de tránsito y transporte municipal adoptar las medidas para establecer las restricciones a la circulación tanto en el horario como en las zonas de la ciudad en donde resulte notoria la utilización de este tipo de vehículos o equipos para el transporte público ilegal de pasajeros, así como aplicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivos.

Que el Ministerio de Transporte, a través del memorando 20134000074321 -28-02-2013, en ejercicio de la tutela administrativa que le compete, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 105 de 1993 y con la finalidad de apoyar la gestión que en materia de control de la informalidad que viene adelantando en las entidades territoriales, realiza un llamado de atención de las Autoridades de Tránsito y Transporte locales, sobre la efectividad de las medidas adoptadas para el control del transporte informal, su revisión y adaptación de cara a las facultades con que cuentan para la prevención y control de las actividades irregulares u operaciones de transporte no autorizado.

Que la citada entidad nacional, encargada de ejercer la función de inspección, vigilancia y control del sector transporte, a través de la Circular Externa N° 0023 de diciembre de 2014, solicita a las Autoridades de Tránsito y Transporte Municipal establecer dentro del marco de sus competencias las estrategias y medidas necesarias en su jurisdicción, para el control y vigilancia atinentes al control del transporte informal, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.

Que el Ministerio de Transporte, mediante radicado MT N° 20161100137321, calendado 13-03-2016 expidió Circular, dirigido a los Alcaldes- Autoridades de Transporte, Autoridades de Tránsito, Empresas de servicio público de Transporte, Propietarios de Vehículos, Conductores, Usuarios, Ciudadanos en General, sobre los controles a la Ilegalidad, Informalidad y Piratería en el servicio Público, por medio de la cual exhorta a las autoridades territoriales al cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia, en estrecha coordinación con las autoridades de control operativa y policivas, adelantando acciones encaminadas a optimizar su eficiencia y eficacia

DECRETO No. 0452 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”.

para combatir todas las formas de piratería, informalidad e ilegalidad en el servicio público de transporte terrestre, incluidas aquellas que faciliten, incentiven o provoquen la trasgresión de lo dispuesto en las normas que regulan el servicio público de transporte en todas sus modalidades.

Que el Ministerio de Transporte mediante radicado MT No. :20164100264971 calendarado 14-06-2016, dirigido a los señores Alcaldes, Autoridades de Tránsito y Transporte locales, Dirección de Transporte y Transito de la Policía Nacional, Empresas de Transporte, nos reitera cada una de las circulares expedidas para el control del transporte informal, resaltando “... () *De esta manera, cuando a pesar de los ejercicios de planeación y diseño de sistemas de transporte y el estudio de necesidades para la autorización de diversas alternativas de movilidad de los usuarios a través de las diferentes modalidades de transporte, se permite, tolera, cohonesta o se mira con indiferencia la afectación que provoca la informalidad, no se hace otra cosa que atentar contra la justa y equilibrada distribución en condiciones de igualdad de las oportunidades de prosperidad y se atenta de manera directa contra los procesos de desarrollo económico e integración social, dificultando el goce de las garantías constitucionales, que como vimos en la Sentencia T595 de 2002, dependen en gran medida del éxito de los transportes formales*” ... ()

Que el crecimiento del parque automotor de motos, viene generando problemas de movilidad por el elevado número de infracciones de tránsito en que incurren los conductores de este tipo de vehículos, por el uso de este automotor para ejercer actividad ilegal de transporte público, hecho que se agrava si se tiene en cuenta que los actores viales con mayor número de heridos en los siniestros registrados en el Distrito de Barranquilla, según estudios de Medicina Legal, son precisamente los usuarios de motos.

Que la Oficina de Gestión de Tránsito de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, elaboró Informe Técnico denominado “*Análisis de la Circulación de Motos en el Distrito de Barranquilla*”, de fecha junio de 2017, que indica que los principales problemas ocasionados por la circulación de motos son la congestión, el aumento de emisiones contaminantes, la invasión de andenes y espacio público, el incumplimiento de normas de tránsito, los problemas de inseguridad y la dificultad de seguimiento a empresas transportadoras legales debido a la prestación de servicio informal de transporte por parte de algunos motociclistas, lo cual genera la pérdida de demanda para el transporte público individual y colectivo legal.

Que los análisis indican que para el año 2040 se estima que el número de motos en Colombia pasará a 12.9 millones, frente a los 2.4 millones de 2010, que de igual forma, señala el citado informe, que el número de motocicletas matriculadas de más de 500 cc, es mínimo frente al parque automotor de motos, y que los estudios indican que el transporte ilegal de motocicletas se desarrolla, en su mayoría, en vehículos de cilindraje inferior.

Que del análisis de circulación de motocicletas en el distrito de Barranquilla se concluye que los ocupantes de motos son los actores viales con mayor porcentaje de heridos en los siniestros de movilidad registrados en la ciudad, y en aforos vehiculares realizados en 85 intersecciones de la ciudad, se encontró que las motocicletas conforman un 23.5% del total de vehículos.

DECRETO No. 0452 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”.

Que el estudio de circulación de motocicletas, recomienda que los permisos de circulación para la zona centro, no sean otorgados para los acompañante, igualmente por razones de movilidad recomienda no expedir permisos de circulación para que las motocicletas y motocarros transiten por los carriles mixtos de las Troncales del Sistema de Transporte Masivo Transmetro.

Consecuente con lo anterior, se hace necesario la expedición de medidas de tránsito y movilidad, tendientes a estimular el uso legal de la circulación de motocicletas y controlar el servicio de transporte no autorizado en este tipo de vehículos, con el fin de minimizar los riesgos de accidentalidad, evitar afectaciones graves la movilidad, mitigar el impacto vial y garantizar un ambiente sano en la movilidad de todos los actores viales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Mayor del Distrito de Barranquilla

DECRETA

ARTÍCULO 1º: Ámbito de Aplicación. Lo dispuesto en el presente Decreto regula la circulación de Motocicletas, Motocarros y se aplicará en todo el territorio de la Jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Parágrafo 1º: Exceptuar lo dispuesto en el presente artículo, las disposiciones que se llegaran a consagrar en Decretos que se expidan, para restringir temporalmente el transporte de acompañantes de sexo masculino en vehículos tipo motocicletas, motocarros, cuatrimotos y moto triciclos en ciertas zonas del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como medida de movilidad y seguridad.

ARTICULO 2º. Definiciones: Para la aplicación e interpretación del presente acto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Motocicleta: Vehículo automotor de dos (2) ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.

Motocarro: Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas o mercancías con capacidad útil hasta de 770 kilogramos

Casco: Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de las normas Icontec 4533 Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos, o la norma que la modifique o sustituya.

Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al pública.

Pasajero: Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo de servicio público de pasajeros, no obstante, si el vehículo es de servicio particular se llamará “ocupante”, sin embargo, se debe tener en cuenta que por malas interpretaciones de estos términos, en algunas licencias de tránsito no se utiliza la palabra ocupante, sino que en forma general utilizan la denominación pasajero para medir la capacidad del vehículo, por ejemplo: En las licencias de motocicleta figura

DECRETO No. 0452 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”.

en muchos casos capacidad de pasajeros: dos (2), lo que haría pensar erróneamente que al hablar de pasajero estaríamos hablando de dos acompañantes y conductor, cuestión ilógica de por sí, por lo que debemos entender que en estos casos la palabra pasajeros incluye al conductor.

Acompañante Autorizado: Se define como acompañante autorizado el cónyuge y/o compañera (o) permanente e hijos y hasta ocho (8) personas adicionales, según declaración que deberá ser radicada en la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial.

Conductor: Persona apta física y mentalmente, capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo, la cual después de cumplir con los requisitos de ley se le autoriza y habilita ejercer la actividad de conducción de vehículos, según la categoría para la cual fue capacitado.

ARTÍCULO 3º: Prohibición de circulación de motos en el horario nocturno: Prohíbese la circulación y/o tránsito de motocicletas en horario nocturno, en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla durante todos los días de la semana en el siguiente horario:

De 23:00 a 05:00 del día siguiente.

Parágrafo 1º: Exceptuar lo dispuesto en el presente artículo a los conductores que figuren como propietarios del vehículo en la licencia de tránsito, quienes podrán circular con acompañante en este horario, siempre y cuando el acompañante sea de los autorizados y definidos en el presente decreto.

ARTÍCULO 4º: Acompañante Autorizado: Los propietarios, poseedores o tenedores de motocicletas y motocarros deberán radicar en la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial, la lista de acompañantes autorizados, según lo define el artículo 2 del presente decreto.

La lista de acompañantes autorizados deberá contener el nombre y documento de identificación de estas personas y deberá ser presentado cuando la autoridad de tránsito así lo requiera.

Parágrafo 1: Las personas descritas en el listado de acompañantes podrán conducir el vehículo en el que se encuentre registrado y transportar a los demás de la lista, excepto en el horario comprendido entre las 23:00 y las 05:00 horas del día siguiente, sin que sea necesario trámite diferente al realizado por el propietario, tenedor o poseedor del vehículo, esto sin perjuicio de los demás requisitos legales para conductores.

ARTÍCULO 5º: Corredores Prohibidos: Queda prohibida la circulación y/o tránsito de motocicletas y motocarros en los siguientes corredores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla así: (Ver Plano N° 1)

I. Troncales del Sistema de Transporte Masivo:

- o La Avenida Murillo (Calle 45) entre Avenida Circunvalar y Carrera 46.
- o Carrera 46 entre Calle 30 y Calle 75.

II. Zona Centro en el siguiente cuadrante:

- a. Calle 30 (sin incluir) - Carrera 38 –Avenida Murillo (Calle 45) – Carrera 45.

Parágrafo: La restricción de que trata el presente artículo tendrá excepciones en los siguientes tramos viales, siempre y cuando se transite sin acompañante y dentro del horario comprendido entre las 07:00 hasta las 19:00, así:

DECRETO No. 0452 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”.

- a) La Avenida Murillo (Calle 45) entre la Carrera 45 y la Avenida Olaya Herrera (Carrera 46).
- b) La Avenida Olaya Herrera (Carrera 46) entre la Avenida Murillo (Calle 45) y la Calle 42.
- c) La Carrera 45 entre la Avenida Murillo (Calle 45) y la Calle 42.
- d) La Carrera 41 entre la Avenida Murillo (Calle 45) y la Calle 42.
- e) La Carrera 40 entre la Calle 44 y Calle 42.
- f) La Calle 42 entre Carrera 41 y Carrera 38.
- g) La Calle 43 entre Carrera 41 y Carrera 38.
- h) La Calle 44 entre Carrera 41 y Carrera 38.

ARTICULO 6°: Excepciones: Las prohibiciones y/o restricciones contenidas en los artículos 4 y 5 del presente Decreto no son aplicables a los siguientes funcionarios y/o personas que en el ejercicio de sus funciones o en desarrollo de su actividad utilicen una motocicleta:

- Miembros de la Fuerza Pública, Organismos de Seguridad del Estado, Policía Judicial, Organismos de Tránsito y Transporte y Organismos de Socorro, cuyo vehículo esté identificado con el logo o emblema correspondiente.
- Escoltas de funcionarios del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, Supervisores de Vigilancia Privada debidamente identificados y uniformados y cuyo vehículo esté identificado con el logo o emblema correspondiente.
- Motocicletas con cilindraje igual o superior a 500 centímetros cúbicos. En todo caso se prohíbe la circulación de este tipo de motocicletas en la Troncales del Sistema de Transporte Masivo
- Periodistas y voceadores de prensa debidamente carnetizados y acreditados por la casa periodística y cuyo vehículo esté identificado con el logo o emblema correspondiente, siempre que su desplazamiento se realice sin acompañante en las zonas prohibidas.
- Notificadores, Dependientes o Mensajeros de la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Personería Distrital, Contraloría Departamental y Distrital, Defensoría del Pueblo, Tribunales Superiores y Juzgados de la Republica con jurisdicción en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana, debidamente carnetizado, siempre que su desplazamiento se realice sin acompañante en las zonas prohibidas.

ARTÍCULO 7°: Prohibición. En ningún caso podrán circular y/o transitar, o ir como acompañante en motocicleta, en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla menores de doce (12) años y/o mujeres embarazadas.

ARTÍCULO 8°: Permiso Especial. Las prohibiciones y/o restricciones establecidas en el presente Decreto pueden ser objeto de permiso especial para circular en los horarios restringidos y zona centro definidas por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

DECRETO No. 0452 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”.

- Solicitud realizada a través de una persona jurídica, para lo cual deberá aportar certificado de existencia y representación legal con un tiempo de expedición no mayor a treinta (30) días, que indique claramente la actividad que desarrolle la empresa.
- Documento en el que se explique las razones por la cual se requiere el permiso especial, acompañado del contrato de trabajo o en su defecto certificando la actividad que desarrolla con el vehículo.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Fotocopia de la Licencia de Conducción del conductor.
- Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo.
- Seguro Obligatorio Vigente (SOAT).
- Revisión Técnico Mecánica Vigente.
- Paz y salvo del SIMIT.

Parágrafo 1º: La solicitud de permiso especial que trata el presente artículo deberá realizarse en la Oficina de Recepción Gestión Documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que sea remitido a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, quienes revisarán los documentos y la justificación presentada y se procederá a expedir o no el permiso especial de circulación. En ningún caso la expedición del permiso tendrá costo alguno.

Parágrafo 2º: La expedición del permiso antes mencionado se sujeta a que el solicitante propietario y/o conductor del vehículo se encuentren a paz y salvo por todo concepto, multas o derechos de tránsito, a favor de la autoridad de tránsito, incluidos los reportados en el SIMIT, quien podrá suscribir acuerdo de pago de lo adeudado, pero su incumplimiento o la posterior comisión de una infracción a las normas de tránsito dará lugar a la pérdida de vigencia automática del permiso expedido.

Parágrafo 3º: Los permisos de circulación expedidos hasta el 30 de junio de 2017 para excepciones del decreto 0931 de 2016 tendrán vigencia hasta el 31 de julio de 2017. Lo anterior, para facilitar el trámite y expedición de los nuevos permisos que llegaren a solicitarse así como también la socialización del presente decreto.

ARTÍCULO 9º: Elementos de Seguridad. Todo conductor de motocicleta y su acompañante deberán portar casco protector de conformidad a las normas vigentes y chalecos respectivos en los horarios definidos en la ley, ambos con el número de la placa del vehículo en que se transite, se recomienda el uso de calzado cerrado.

Las motocicletas que transiten por las vías de uso público, siempre deberán hacerlo por los carriles exclusivos para su circulación (cuando estos estén demarcados y a la velocidad permitidos en ellos) respetando en todo caso las normas de tránsito vigentes, con las luces encendidas.

ARTICULO 10º: Circulación de Motocicletas con Carga: En motocicletas de dos (2) ruedas no se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, o que incomoden al conductor o acompañante, o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.

El conductor y el acompañante deberán llevar las manos libres al momento de manejar el vehículo.

DECRETO No. 0452 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”.

ARTÍCULO 11º: Estacionamiento en Sitios Prohibidos. De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 15 de la ley 1383 de 2010 prohíbese el tránsito y/o circulación y/o estacionamiento de motocicletas, moto triciclos y motocarros, en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla en los siguientes lugares:

- Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
- En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.
- En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.
- En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a éstos.
- En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.
- En carriles dedicados al transporte masivo sin autorización.
- A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.
- En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.
- En curvas.
- Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.
- Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.
- En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

ARTICULO 12º: Sanciones: El conductor y/o propietario de motocicleta que incurra en la infracción codificada C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por las autoridades competentes, será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes. Además, el vehículo será inmovilizado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010. Literal C14.

El conductor de motocicleta que preste un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito será sancionado con multa de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes. Además el vehículo será inmovilizado por primera vez por el termino de cinco (5) días, por segunda vez veinte (20) días y por tercera vez cuarenta (40) días, de acuerdo con lo establecido en la Ley 769 de 2002 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, Literal D.12.

El conductor de motocicleta que incurra en la infracción codificada C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010. Literal C.2., será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes

Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes al conductor y/o propietario de motocicleta que incurra en la infracción codificada C.22. Transportar

DECRETO No. 0452 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”.

carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010. Literal C.22.

Sera sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes al conductor y/o propietario de motocicleta que incurra en la infracción codificada en el artículo 131 literal C 24), de la Ley 769 de 2002.

Conducir motocicleta sin observar las siguientes normas:

a) Transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Código Nacional de Tránsito, así:

1. Ocupar el carril dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

2. En una vía de sentido único de tránsito, con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

3. En una vía de sentido único de tránsito, donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

4. En una vía de doble sentido de tránsito con dos (2) carriles, el vehículo deberá transitar por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

5. En una vía de doble sentido de tránsito con tres (3) carriles los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

6. En una vía de doble sentido de tránsito con cuatro (4) carriles, los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

7. Transitar en motocicletas y motociclos por las ciclo rutas o ciclo vías. Además el vehículo será inmovilizado.

b) Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

c) Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.

De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

DECRETO No. 0452 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”.

d) Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas. Las luces que deben portar en la parte delantera serán las utilizadas en la noche, por ende no se permite transitar con cocuyos, en razón a que éstos, no son plenamente visibles por los demás conductores, aumentando el riesgo de accidente.

e) Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad y en él, conforme a la reglamentación que expidió el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo. Los conductores y acompañantes de motocicletas, motociclos y moto triciclos deberán usar obligatoriamente el casco de seguridad a que alude la presente resolución, debidamente asegurado a la cabeza, mediante el uso correcto del Sistema de Retención del mismo. El casco de seguridad deberá llevar impreso en la parte posterior externa y sin ningún elemento que obstruya su visibilidad, el número de la placa asignada al vehículo, en letras y números tipo arial, reflectiva, cuyo tamaño será de 3.5 centímetros de alto y un ancho de trazo de un (1) centímetro.

f) No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.

g) Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectiva de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. Sobre estas prendas no se pueden portar elementos sobrepuestos que impida su visibilidad.

h) No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

i) No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

j) Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

k) No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

l) Deben usar las señales manuales detalladas en este código.

Cuando se trate de motociclos y moto triciclos, el conductor del vehículo, será sancionado con amonestación, en los términos señalados del artículo 123 de la Ley 769 de 2002.

La no utilización del chaleco dará lugar a una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

DECRETO No. 0452 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”.

Sera sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes al conductor y/o propietario de motocicleta que incurra en las siguientes infracciones codificadas en el artículo 131 literal D así:

D7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas, siempre y cuando la maniobra viole las normas de tránsito que pongan en peligro a las personas o las cosas y que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

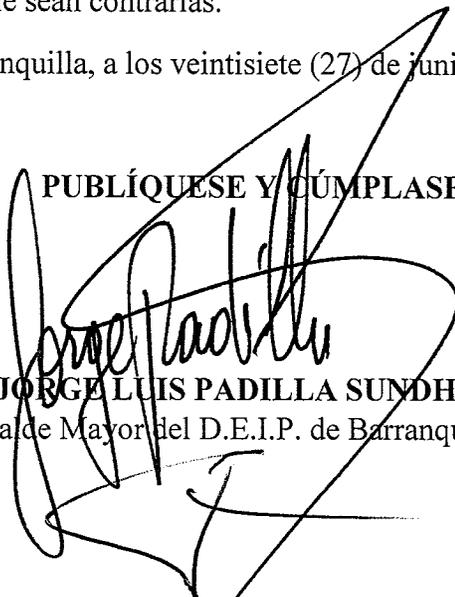
D12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

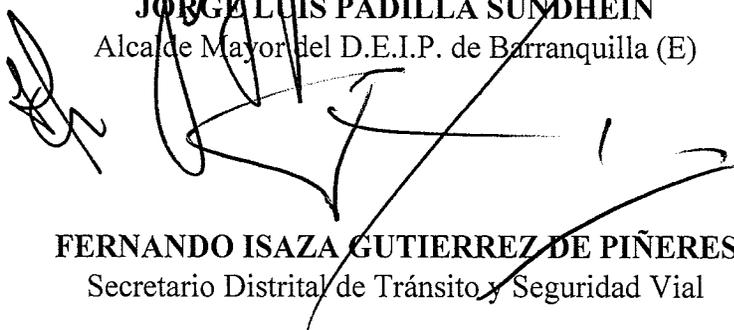
ARTÍCULO 13º: Control: Las Autoridades de Tránsito Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Barranquilla, (MEBAR), velarán por el estricto cumplimiento del presente acto, y pondrán el vehículo inmovilizado a disposición de la autoridad de tránsito distrital para que inicie el procedimiento de contravención correspondiente.

ARTÍCULO 14º: Vigencia y Derogatoria: El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición, previo el requisito de publicación y hasta el 30 de junio de 2018, deroga los Decretos 0091, 0506 de 2011 y las demás normas que le sean contrarias.

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla, a los veintisiete (27) de junio de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN
Alcalde Mayor del D.E.I.P. de Barranquilla (E)


FERNANDO ISAZA GUTIERREZ DE PIÑERES
Secretario Distrital de Tránsito y Seguridad Vial

Proyectó: Eucaris Navarro M – Asesora
Proyectó: Otilia Ordoñez – Jefe Procesos Contravenciones.
Reviso: William Llanos – Asesor Gestión del Transporte de la Oficina Gestión del Tránsito.
Reviso: Edgar Polo – Jefe Oficina Gestión de Tránsito (E)
Reviso: José Obando- Jefe Oficina de control Operativo de Tránsito.

DECRETO No. 0452 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”.

PLANO 1

